

DECRETO 819 DE 1989

(abril 21)

Diario Oficial No 38.791, del 24 de abril de 1989

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO CIVIL

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto extraordinario 3135 de 1968 y la Ley 71 de 1988.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de la facultad que le confiere el ordinal 3o.

del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad Profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancela la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar.

En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente.



ARTICULO 2o. Para los efectos del inciso 2o. del artículo anterior, el beneficiario deberá constituir una póliza a favor de la entidad de previsión social obligada a efectuar el pago, que garantice el reintegro de los valores pagados en caso de no tener derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, la garantía deberá ser constituida por una cuantía equivalente a tres (3) mesadas del auxilio económico que viene recibiendo el empleado y con una vigencia de ocho (8) meses.



ARTICULO 3o. Los derechos señalados en los artículos anteriores se aplicarán al empleado oficial incapacitado a sus beneficiarios, según el caso.



ARTICULO 4o. La diferencia que pueda llegar a existir entre el auxilio económico percibido con posterioridad a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad y la pensión de invalidez, o la indemnización, según el caso se pagará al pensionado o beneficiarios dentro de un término máximo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha del acto administrativo que reconoce la pensión o la indemnización correspondiente.



ARTICULO 5o. Quien haya cumplido veinte (20) o más años de servicio al Estado, podrá solicitar a la entidad de previsión a la que se encuentre afiliado, que en caso de fallecimiento, sea reconocida la pensión por habilitación de edad, a favor del cónyuge e hijos menores o

incapacitado por estudio o invalidez. El procedimiento y demás derechos para el pago oportuno de la pensión serán los dispuestos en la ley 44 de 1980, que regula el trámite de traspaso y pago oportuno de las sustituciones pensionales.

Los beneficiarios del empleado oficial que no hubieren formulado la solicitud de que trata el inciso anterior y quieran acogerse a lo previsto en la ley 44 de 1980, podrán hacerlo, mediante la constitución de una póliza que garantice los derechos de terceros.



ARTICULO 6o. Los pensionados del sector oficial tendrán derecho a disfrutar de los planes y programas que para los empleados oficiales tienen establecidos el Fondo Nacional y Recreación Social "Prosocial", en los mismos términos y condiciones en que se otorgan a los empleados oficiales. Para tener derecho a estos servicios, los pensionados no deberán cancelar valor alguno por concepto de afiliación.

Se exceptúan de este derecho, los pensionados que por disposiciones especiales disfruten de servicios similares a cargo de otras entidades, diferentes a las cajas de compensación, salvo que dichas entidades presten servicios similares a los beneficiarios del Fondo y Prosocial.



ARTICULO 7o. El Fondo Nacional de Bienestar Social, según contrato que celebre para el efecto con las entidades de previsión social, adelantará programas de asesoría jurídica y de preparación a la jubilación para los empleados que estén próximos a pensionarse.



ARTICULO 8o. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, D.E., a 21 de abril de 1989

VIRGILIO BARCO

MARIA TERESA FORERO DE SAADE

la Ministra de Trabajo y Seguridad Social

JOAQUIN BARRETO RUIZ

El jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

